000755/2024

Comodoro Rivadavia, 30 de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"U., A. B. c/ P., J. M. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 755/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 2552/2024), por haber interpuesto la actora (ID 1629240), recurso de reposición con apelación en subsidio contra el Punto VIII de la providencia fechada el 30/8/2024 que fija provisoriamente y por el término de 6 meses una cuota alimentaria a cargo del Sr. J. M. P., a favor de su cónyuge A. B. U. consistente en el 5% por ciento mensual, de las sumas que por cualquier concepto tuviere a percibir el denunciado con más el mantenimiento de la obra social OSDIP.

I- La recurrente se agravia porque la jueza omitió considerar los extremos fácticos, fijando una cuota alimentaria del 5% de los haberes del denunciado, la que resulta notoriamente inferior a la peticionada y representa un monto dinerario absolutamente insuficiente para la cobertura de sus necesidades. Solicita se eleve dicho porcentaje y se disponga el monto mínimo en pesos requerido en concepto de alimentos provisorios, manteniéndose la cobertura de obra social. Asevera que la cuota provisoria fijada se encuentra por debajo del parámetro de pobreza conforme la CBT chubutense para una mujer de su edad que es de $246.407.53. Expresa que su ex cónyuge percibiría en su lugar de trabajo ingresos mensuales que oscilan en la suma máxima de $3.000.000.

Asimismo se omitió considerar que el denunciado continuó residiendo en la vivienda sede del hogar

conyugal, que se encuentra inserto en el mercado laboral formal, y presta servicios en relación de dependencia para una empresa del rubro del petróleo, que le permite gozar de estabilidad y de un buen pasar económico y ella, se encuentra en la búsqueda de un alquiler, no posee empleo formal ni estabilidad laboral, realizando eventualmente trabajos de costura, los que resultan insuficientes para cubrir necesidades básicas y nutricias. Concluye que el desequilibrio económico derivado de la separación de hecho deviene evidente y manifiesto, como así también la situación de desigualdad entre los cónyuges y su contexto desaventajado, el cual guarda estricta vinculación con su historia vital y con los antecedentes de violencia entre las partes.

El 10/9/2024, se rechaza el recurso de reposición, se concede el de apelación y se elevan los autos a fin de resolver.

II- En lo que concierne a la cuestión traída a resolver, no deviene ocioso aclarar que la fijación de alimentos provisorios en el marco del proceso seguido ante una denuncia de violencia familiar, es una medida de protección, de carácter eminentemente cautelar, prevista en el art. 9 de la Ley XV N° 12, que puede disponerse por la magistratura "inaudita parte", como en el caso de autos, y con la duración que la magistrada establezca de acuerdo a las circunstancias del caso, que tiene por finalidad que la víctima de la conducta violenta pueda solventar sus necesidades básicas.

En efecto, el proceso que se basa en la ley de protección contra la violencia familiar, permite a la magistratura adoptar una serie de medidas, dentro de las que se encuentra decretar provisionalmente alimentos y,

el objeto de esta previsión legal, no es otro que establecer una suma que permita afrontar las necesidades mínimas y los gastos imprescindibles durante el tiempo que duren las otras medidas que se hubiese decretado contra el demandado.

En ese sentido, el artículo 9 inciso d) de la Ley XV N° 12 de "Protección contra la Violencia Familiar" establece que: "El Juez/a de oficio o a pedido del damnificado, podrá adoptar inaudita parte, al tomar conocimiento de los hechos, las siguientes medidas cautelares, las cuales siempre serán de carácter provisional: … Ordenar alimentos …" "El Juez/a tendrá amplias facultades para disponer las medidas que estime convenientes con el fin de proteger a la víctima, y asimismo fijar a su arbitrio conforme reglas de la sana crítica el tiempo de la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la causa."

De tal forma, dado su carácter provisional de esta cuota alimentaria destinada a regir mientras se sustancia el trámite de la denuncia, la viabilidad de tal prestación debe juzgarse según el mérito que arrojaren los hechos, desde el inicio de la causa o en el curso de ella, incluso sin sustanciación, sin que se requiera el análisis pormenorizado de las probanzas producidas, atento la naturaleza cautelar de tal decisión, con prescindencia de lo que se decida luego en la sentencia que se dicte en el proceso tramitado de conformidad con las disposiciones de los artículos 649 y sgtes. del Código Procesal.

Es que, la determinación de los alimentos provisorios tiende a cubrir las necesidades imprescindibles del alimentado durante el curso del

proceso, hasta tanto se arrimen otros elementos que permitan establecer en forma más ajustada el importe de la pensión definitiva, que se realizará al momento de dictar sentencia en juicio de alimentos, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones que las partes reúnan en dicho expediente.

Por tanto, no es posible realizar un examen pormenorizado de los hechos para el análisis de esta tutela jurisdiccional anticipada, pues pueden luego existir otros elementos, que en un campo más amplio de valoración, influyan en la decisión final, al aportar mayores presunciones, o contundentes indicios probatorios.

Ahora bien, en el caso concreto de autos, la denuncia, certificado de matrimonio acompañado y constancias de la causa demuestran que, sin dudas, estamos frente a un caso de violencia física y económica o patrimonial.

Esta medida de violencia familiar se inicia en agosto del corriente año, cuando la denunciante frente a las agresiones verbales y físicas del denunciado y por temor a su integridad, se retiró a la casa de una de sus hijas, disponiéndose asimismo medidas de prohibición de acercamiento y comunicación y alimentos provisorios por el término de 6 meses, las cuales no fueron oportunamente cuestionadas por el denunciado.

Esta última violencia, concretamente la norma la tipifica del modo siguiente: “La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción,

retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo" art.5 inciso 4 ley 26.485.

La situación debatida en autos encuadra entre otras, en las previsiones del artículo citado y del inciso c) conforme previsión de la norma reglamentaria.

De los dichos de la actora surge que sus ingresos provienen de los eventuales trabajos de costura que realiza, siendo insuficientes para cubrir sus necesidades básicas, de vivienda y alimentación; mientras que el demandado se encuentra residiendo en la vivienda que fuera sede del hogar conyugal y labora en una empresa del rubro del petróleo, cuyos ingresos rondan los $3.000.000.

En efecto, dado el carácter provisional con que fue concedida la medida (plazo de seis meses), los escasos elementos con los que se cuenta y las circunstancias fácticas y particulares del caso, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva, consideramos que el porcentaje fijado no es ajustado para cubrir las necesidades básicas imprescindibles de la actora.

Por lo expuesto, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1629240) en consecuencia corresponde elevar la cuota alimentaria provisoria al DIEZ (10%) POR

CIENTO de los haberes que por todo concepto perciba el alimentante en su lugar de trabajo, suma que en ningún caso será inferior a la suma de $300.000, con más el mantenimiento de la Obra Social.

IV- Las costas de ésta instancia, atento no existir contradictorio, se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 9, 13, 32 in fine y ss. de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1629240), revocar parcialmente el punto VIII) de la providencia fechada el 30/8/2024 y elevar el porcentaje de la CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA a cargo del Sr. J. M. P. DNI X. a favor de su cónyuge Sra. A. B. U. DNI X., al DIEZ (10%) POR CIENTO de los haberes que por cualquier concepto perciba el alimentante en su lugar de trabajo, suma que en ningún caso será inferior a la suma PESOS TRESCIENTOS MIL ($300.000), con más el mantenimiento de la Obra Social.

2) Costas de ésta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia de las Dras. L. N. P., M. E. L. y M. P. S., conjuntamente, en la suma equivalente a SEIS (6) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°559 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS